

PROPOSICIONES NO DE LEY

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 1 de abril de 1982, ha rechazado la Proposición no de Ley del GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, sobre Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR) (publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie I, núm. 99, de fecha 29 de junio de 1981).

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

P. N. L. núm. 31

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 1 de abril de 1982, ha aprobado la Proposición no de Ley de don JOSE ANTONIO GONZALEZ MONTERROSO y otros señores Senadores, sobre elaboración de una normativa legal que impulse y articule la autonomía de las instituciones hospitalarias de la Seguridad Social (publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie I, núm. 116, de fecha 18 de diciembre de 1981).

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

RUEGOS Y PREGUNTAS PARA LOS QUE SE SOLICITA CONTESTACION ORAL

P. O. núm. 66

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 30 de marzo de 1982 ha sido retirada la pregunta oral del Senador don SANTIAGO BALLESTEROS DE RODRIGO, del Grupo Socialista, sobre naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de las Cámaras Agrícolas, que fue publicada en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie I, número 125, de fecha 12 de marzo de 1982.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 1 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

RUEGOS Y PREGUNTAS PARA LOS QUE SE SOLICITA CONTESTACION POR ESCRITO

P. E. núm. 631

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme, don JOSEP SUBIRATS PIÑANA, sobre remisión a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley que actualice y complete las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 30 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Josep Subirats Piñana, Senador por Tarragona, miembro del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta con el ruego de que le sea contestada por escrito.

Por la Disposición adicional de la Ley 30/80, reguladora de los órganos rectores del Banco de España ("BOE" núm. 154, de 27 de junio de 1980), se establece que "El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que actualice y complete las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España". Para la remisión a las Cortes por el Gobierno del proyecto de ley citado no se fija fecha en esta Disposición adicional, aunque en el Senado, en trámite de enmienda, se propuso el plazo de un año, si bien sin éxito.

Para que pueda llevarse a cabo la actualización de las disposiciones de referencia —y para que se completen— se pregunta al Gobierno sobre si el proyecto de ley reseñado en la repetida Disposición adicional está en vías de ser enviado de inmediato a las Cortes por el Gobierno.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 1982. **Josep Subirats Piñana**.

P. E. núm. 632

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Mixto, don JOSE LUIS MONGE RECALDE, sobre retrocesión al Duque de Miranda de un terreno existente junto al término del Concejo de Rada (Navarra), y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 30 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

José Luis Monge Recalde, Senador por Navarra, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta, con el ruego de que le sea contestada por escrito.

Motivación

Junto al término del Concejo de Rada (Navarra) existe un terreno de unas 33

En tanto la realización anterior pueda llevarse a cabo, es propósito del MOPU paliar, tanto como lo vayan permitiendo los créditos que tiene asignados para estos fines, los problemas de tráfico debidos especialmente a la saturación de las travesías que atraviesa la CN-340. Así, en los programas a corto plazo se contempla una atención especial a esta carretera, con la ejecución de obras de acondicionamiento y mejoras de la plataforma prácticamente en todo su recorrido por la provincia de Murcia, además de la construcción de variantes tales como las de Lorca, Monteagudo, mejora de la travesía de Alhama, etc., a las que seguirán aquellas actuaciones que, de acuerdo con los problemas que se vayan presentando, sean necesarias.

Se considera que con las actuaciones a que se alude anteriormente, más las puntuales que atiendan las necesidades que se vayan planteando con el aumento del tráfico, será suficiente para solucionar los problemas en esta carretera."

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 514

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Socialista Andaluz don RAFAEL ESTRELLA PEDROLA, sobre criterios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en relación con los estudios a realizar por las empresas concesionarias de agua

para la refrigeración de centrales nucleares (publicada en el BOCG, Senado, serie I, número 120, del 8-II-82).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Rafael Estrella Pedrola, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (PSOE), sobre construcción y explotación de centrales nucleares, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1. El criterio seguido con carácter general por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, respecto de los estudios del efecto térmico de las concesiones de agua para la refrigeración de centrales nucleares, queda bien patente en las condiciones de la concesión, que se publican en el "Boletín Oficial del Estado" en cada caso.

En primer lugar, se exige que el aumento de temperatura por oferta del vertido de aguas de refrigeración no sea superior a 3° centígrados. Además, las concesiones deben disponer, en el río, antes de la toma de agua y después del vertido, una instalación de control de temperaturas que permita comprobar, de modo continuo, el cumplimiento de esta condición.

Como tales incrementos de temperatura, no suele ser necesario efectuar estudios sobre los efectos ecológicos, ya que la cifra de 3° centígrados está universalmente aceptada como inocua en casos normales.

Sin embargo, cuando las circunstancias locales lo exigen, se ha obligado a presentar un estudio de dichos efectos, tanto con carácter previo a la construcción de la central, como, "a posteriori", comprobando la justeza de los estudios anteriores.

2. Además de lo dicho anteriormente, los concesionarios están obligados a justificar en todo momento el cumplimiento de las condiciones de incremento térmico es-

tipuladas en la concesión presentando con carácter periódico los datos de las instalaciones de control y anunciando los efectos ecológicos que puedan ser observados durante la explotación de las obras.

Esta obligación es exigida con todo rigor y cumplida escrupulosamente por los concesionarios.

3. Evidentemente, y dentro de su competencia, el MOPU comprueba tanto las hipótesis y datos de los estudios previos a la construcción, como su cumplimiento.

En concreto, las temperaturas se examinan por medio de la Red Sistemática de Control de Calidad de las Aguas y por medidas esporádicas aisladas que permiten comprobar la justeza de la información de los concesionarios.

4. Es difícil señalar en una Instrucción las condiciones de un estudio de efecto térmico. En realidad, cada caso y situación son diferentes y debe estudiarse con una gama de intensidad variable según los problemas locales o generales. Esa precisamente es la finalidad de este tipo de estudios: distinguir unas situaciones de otras, pues, de otro modo, bastaría una norma rígida en vez de un estudio. No parece oportuno redactar una Instrucción, sino exigir, como se viene haciendo, que el estudio sea correcto y adecuado a las circunstancias."

Lo que comunico a V. E. a los efectos previstos en el artículo 190 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

R. E. núm. 478

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme don FRANCESC FERRER I GIRONES, sobre protección y respeto de la lengua catalana (publicada en el BOCG, Senado, serie I, número 116, del 18-XII-81).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Francesc Ferrer i Gironés, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, sobre protección y respeto de la lengua catalana, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1. La Constitución, en su artículo 3.º, y los respectivos Estatutos de Autonomía, garantizan el régimen de cooficialidad del castellano, como idioma propio y oficial de España, con los idiomas de las Comunidades Autónomas que los tengan reconocidos.

Para asegurar este régimen de cooficialidad, el Gobierno, al amparo del artículo 150, 3, de la Constitución, solicitó del Congreso y del Senado la apreciación de la necesidad de dictar una Ley que estableciese los principios de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, relativas, entre otras materias, a la garantía del uso y enseñanza del idioma castellano en todo el territorio nacional, junto con las lenguas propias de las Comunidades Autónomas en su respectivo territorio.

La utilización del catalán fuera del ámbito de las instituciones y territorios de Cataluña no tiene ningún respaldo ni en la Constitución ni en el propio Estatuto de Autonomía.

2. El Decreto 2.929/1975, de 31 de octubre, establecía en su artículo 6.º lo siguiente: "En materia de enseñanza se estará a lo dispuesto en la Ley General de

1. El esquema general de utilización final de las aguas está ya establecido y determinadas todas las zonas a las que deba asignarse dotaciones de estas aguas residuales depuradas. Los estudios y redacción de proyectos que con carácter general afectan a todas las aguas también están realizados. En cuanto a los propios de distribución, existen proyectos para los Sectores I y II de la zona de Pla de Sant Jordi, pero no para las otras zonas, estando estudiándose en los momentos actuales el proyecto concreto de aplicación de la zona de Campos-Ses Salines.

2. Como se ha indicado anteriormente, faltan los estudios finales de aplicación en algunas de las zonas. En cuanto al sistema de financiamiento, y con referencia a las obras de distribución de las aguas depuradas, éstas serán financiadas íntegramente por la Administración, debiendo devolver los agricultores que utilicen estas aguas, el 60 por ciento de su importe. Los plazos de devolución son variables, según las características de la zona, e incluso según que los propietarios afectados tengan o no la consideración de pequeños empresarios de carácter familiar.

3. El aprovechamiento de las aguas depuradas de Mallorca se ha programado en tres fases: la primera está en explotación; la segunda tiene redactados todos los proyectos ejecutivos, algunos de los cuales (impulsión desde la estación de Son Puig) están realizándose; y una tercera fase de transporte de las aguas a mayor distancia (Campos-Ses-Salines), cuya delimitación está en cierto modo condicionada al comportamiento de los acuíferos subterráneos actualmente en estudio.

4. Ya se ha indicado anteriormente que todos los estudios están realizados o en fase de finalización y solamente en el caso de que alguno de ellos no responda a las previsiones inicialmente supuestas, será necesario acometer nuevos estudios o modificación de los esquemas establecidos."

Lo que envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES,

Dios guarde a V. E.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. número 516

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don ANTONIO PEREZ CRESPO, sobre Tribunal Superior de Justicia de Murcia (publicada en el "BOCG", Senado, Serie I, número 120, de fecha 8 de febrero de 1982).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Antonio Pérez Crespo, Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre ruptura del antiguo Reino de Murcia, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Administración Territorial, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"La afirmación de que las Comunidades Autónomas contarán con un Tribunal Superior de Justicia, no se halla expresamente prevista en la Constitución, cuyo artículo 152 reconoce la existencia de un Tribunal Superior de Justicia para las Comunidades Autónomas que tramiten su Estatuto conforme al procedimiento del artículo 141, mientras que no hay ningún precepto similar aplicable a las del 143. No obstante, no existe tampoco ninguna prohibi-

ción expresa, conforme a lo cual los Estatutos aprobados de Cantabria y Asturias, en sus artículos 41 y 36, respectivamente, regulan la creación de un Tribunal Superior de Justicia, pero especificando que ello se hará, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La justificación de esta cláusula estriba en el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia no es un órgano propio de la Comunidad Autónoma, sino que forma parte del Poder Judicial radicado en el territorio autónomo, cuya independencia se reconoce en el artículo 117 de la Constitución. Por ello, salvo los supuestos que la Constitución prevé expresamente en el artículo 152 (que son los de las Comunidades del artículo 151), todos los demás Estatutos deben hacer reserva de lo que establezca la mencionada Ley del Poder Judicial y, en cuanto a la organización de tales Tribunales, cualquier Comunidad debe atenerse a lo que tal ley preceptúe."

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 476

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático don JUAN QUESADA LOPEZ, sobre situación del personal contratado en régimen laboral para campañas sanitarias (publicada en el "BOCG", Senado, Serie I,

número 115, de fecha 4 de diciembre de 1981).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Juan Quesada López, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre situación del personal contratado en régimen laboral para campañas sanitarias, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Sanidad y Consumo, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1. El personal indicado no está contratado en régimen laboral, sino en régimen administrativo, y por tanto está sujeto a las previsiones de la vigente Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado sobre dicha contratación.

Desde la entrada en vigor de la Ley 70/1978, el personal de campañas ha tenido oportunidad de presentarse, según sus diversas titulaciones, a los turnos restringidos de las pruebas selectivas que el Departamento ha ido convocando para ingreso en sus distintos Cuerpos de Funcionarios. Lo que no ha sido posible es convocar pruebas selectivas específicas para este personal, puesto que no existen los correspondientes Cuerpos. Por otra parte, esta oposición restringida específica posiblemente entraría en contradicción con la vigente Constitución española, que garantiza a los españoles la igualdad de oportunidades. Además, la creación de las correspondientes Escalas a extinguir requiere una ley que ha de ser aprobada en Cortes.

No obstante, el Anteproyecto de Ley por el que se aprueban las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos contiene en su Disposición transitoria primera, 2 y 3, previsiones en este sentido para el personal contratado que lo estuviera ya en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

2. Los haberes del personal de campañas están por encima del salario mínimo interprofesional y por encima de las retribuciones del personal laboral del Departamento, y son obviamente superiores cuando la titulación exigida para el contrato es también superior. Todos los años se actualizan según los incrementos que dispone la Ley de Presupuestos aprobada también anualmente en el Congreso.”

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 548

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **respuesta** dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador de Unión de Centro Democrático, don LUIS RODRIGUEZ SAN LEON, sobre facultad de proyectar de los Ingenieros Técnicos (publicada en el BOCG, Senado, Serie I, número 122, de 22-II-82).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Luis Rodríguez San León, del Grupo Parlamentario Centrista, sobre facultades de los Ingenieros Técnicos, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“1. La regulación actual de las facultades profesionales de los Ingenieros Técnicos tienen su punto de arranque en la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 y en la de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964, que lleva el texto refundido aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968.

La Ley de 1964 establecía en su Disposición final segunda:

“Los títulos de grado medio cuyas enseñanzas se regulan en la presente Ley serán de Arquitecto o de Ingeniero, en la especialidad técnica que hayan cursado. El Gobierno, antes del 1 de mayo de 1965, determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.”

La complejidad de una determinación de facultades profesionales como la concebida en la Ley de 1964 conduce a sucesivas ampliaciones de plazo por ella fijado hasta que, al hilo de la última de ellas, el Decreto-ley 9/1970, de 28 de julio, estableció en su artículo 2.º que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del estricto ámbito de las competencias académicas que le están encomendadas y previo dictamen, en su caso, del Consejo Nacional de Educación.

2. El transcurso del tiempo ha demostrado la inadecuación de esa reglamentación, y cuando el Ministerio de Agricultura eleva al Consejo de Ministros un proyecto de Real Decreto regulador de las atribuciones de los Ingenieros Técnicos de Especialidades Agrícolas, el Consejo de Ministros acuerda crear una Comisión Interministerial como instrumento para concebir y proponer una solución de carácter global en el tratamiento de las facultades profe-

sionales de las Ingenierías Técnicas. Forman parte de dicha Comisión constituida en el seno de la Presidencia del Gobierno: los Ministerios de Universidades e Investigación; Educación (hoy refundidos en Educación y Ciencia); Defensa; Hacienda; Obras Públicas y Urbanismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Industria y Energía y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La Comisión Interministerial acuerda crear un Grupo de Trabajo integrado por expertos de esos Departamentos al que se concede un plazo de seis meses para presentar un informe al respecto, informe que se entrega en los primeros días del pasado mes de febrero de 1982.

3. Existe un conjunto de sentencias del Tribunal Supremo, de las que puede ser el exponente más claro la del 16 de febrero de 1981, que dice que "la Ley 2/1964, de 23 de abril, de reordenación de las enseñanzas técnicas, hace insostenible mantener la antigua concepción de los técnicos de Grado Medio como meros ayudantes de los Técnicos Superiores y obliga a tenerlos por profesionales dotados de capacidad independiente para proyectar dentro del campo de su especialidad, y con los límites que marque la técnica concreta de su titulación, siendo absolutamente inaceptable negarles esa fundamental facultad de firmar y dirigir proyectos".

4. El Grupo de Trabajo, al emitir su informe, valoró todos esos antecedentes sin que ello signifique que exista una solución simple del problema, de suerte que no se logró unanimidad entre los miembros del Grupo, por lo que se elaboraron dos proyectos distintos que no fue posible conciliar a lo largo de las ocho reuniones que el Grupo celebró.

La documentación presentada por el Grupo de Trabajo ha sido repartida a los miembros de la Comisión Interministerial para su estudio de manera que en el curso del presente mes de marzo tenga lugar, con esos antecedentes, una reunión de la Comisión Interministerial, a la que corresponderá proponer al Consejo de Ministros la solución normativa más adecuada, dependiente la prontitud en su promulgación

de cuál sea el rango de esa norma y los trámites a cumplir en cada caso."

Lo que envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 393

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Unión de Centro Democrático, don FELICIANO ROMAN RUIZ, sobre anteproyecto relativo al Cuerpo de Profesores Especiales de los Centros Docentes de Formación Profesional (publicada en el BOCG, Senado, Serie I, núm. 110, de 30-X-81).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Feliciano Román Ruiz, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre Cuerpo de Profesores Especiales de los Centros Docentes de Formación Profesional, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1. Según información facilitada a este Ministerio por el Secretariado del Gobierno, el Anteproyecto de Ley sobre asignación de proporcionalidad al citado Cuerpo,

fue elevado a la Comisión General de Subsecretarios de fecha 24 de octubre de 1979 a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del propio Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicho anteproyecto no aparece favorablemente informado por la referida Comisión en esa fecha, ni consta en el acta provisional de la reunión del Pleno del Consejo de Ministros correspondiente al día 26 de octubre de 1979. No siendo, por tanto, remitido el Anteproyecto por el Gobierno al Congreso de los Diputados.

2. La Ley 8/1981, de 2 de abril, de Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros, en su artículo 3.º, determina que también será de aplicación esta Ley "a todos los funcionarios del Estado u otros Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonadas o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial".

En este sentido, la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, ha estudiado la problemática concerniente al Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial, con el fin de dar una adecuada respuesta a la situación de este Profesorado, suscitando iniciativas como la aludida en el apartado anterior."

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

P. E. núm. 544

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional

del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por la Senadora del Grupo Unión de Centro Democrático doña MARIA PILAR SALARRULLANA DE VERDA, sobre incorporación de los funcionarios de la Administración Local de los Secretarios habilitados (publicada en el BOCG, Senado, Serie I, número 122, de 22-II-1982).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña Pilar Salarrullana de Verda, Senadora del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre situación de los Secretarios habilitados que no pudieron acogerse a los beneficios del Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Administración Territorial, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"El Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, permitió la confirmación en propiedad de los Secretarios habilitados que reuniesen las condiciones siguientes:

- a) Que su nombramiento fuese anterior al 21 de noviembre de 1975, fecha de publicación de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local.
- b) Que continuasen a la entrada en vigor del Real Decreto 2.725/1977 en el desempeño de las funciones de Secretario habilitado.
- c) Que en el momento de la solicitud contasen como mínimo con veinticuatro meses de servicios efectivos, aunque no hubiesen sido continuados ni en la misma Corporación.

La confirmación en propiedad implicaba la incorporación de los interesados a la

plantilla de la correspondiente Corporación, como Secretarios habilitados con el carácter de a extinguir y coeficientes retributivos 2.3.

El artículo 9.º del repetido Real Decreto 2.725/1977 permitía la celebración de pruebas selectivas restringidas, entre aquellos que resultasen Secretarios habilitados en propiedad, para el acceso a una escala a extinguir de Secretarios, con el coeficiente 3.3.

Al amparo de esta normativa han sido nombrados, hasta el momento, 836 Secretarios habilitados, de los que 532 han adquirido la condición de Secretarios a extinguir, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Las situaciones de los que, desempeñando funciones de Secretarios habilitados, no hubiesen acreditado los requisitos antes aludidos, no han podido ser regularizadas. De los estudios realizados se desprende especialmente la existencia de casos en los que no pudiéndose acreditar el oportuno nombramiento no ha sido posible su confirmación en propiedad.

Es propósito de este Ministerio el estudiar dichas situaciones y elevar, en su caso, al Gobierno la disposición que con carácter excepcional, y por una sola vez, pueda resolver los problemas personales suscitados por la aplicación de la normativa arriba expuesta. A este fin será preciso ponderar cuidadosamente no sólo estas circunstancias personales, sino, muy en particular, los principios y normas que regulan el sistema de ingreso en la función pública, cuya plena efectividad deberá quedar, en todo caso, garantizada.”

Lo que envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la respuesta dada por el Gobierno a la pregunta formulada por el Senador del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme don VICTOR TORRES I PERENYA, sobre nueva reglamentación de las actividades de las Casas de Compra y Venta de oro, plata, piedras preciosas y demás artículos valiosos (publicada en el BOCG, Senado, serie I, núm. 118, de 19-I-82).

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1982. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Victor Torres i Perenya, sobre actividades de las Casas de Compra y Venta de objetos de oro, plata, etc., tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro del Interior, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“La Real Orden de 19 de enero de 1924, sobre el control e inspección de los establecimientos dedicados a la compra y venta de objetos preciosos (oro, plata, platino...), dispuso la obligatoriedad de los libros-registro para estos comercios, así como la necesidad de una inspección policial, con las consiguientes sanciones gubernativas, en su caso.

Las deficiencias observadas en la citada normativa y el aumento constante de la delincuencia que afecta a este sector del comercio determinaron la promulgación del Real Decreto 3.390/1981, de 18 de diciembre, relativo al comercio de objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas. El citado Decreto establece un adecuado

control e inspección de este tipo de establecimientos y se fijan las sanciones gubernativas que se impondrán a los infractores de sus disposiciones.

Finalmente, en el citado Decreto 3.390/1981, se impone la obligación de que en los establecimientos dedicados a este comercio se adopten las medidas de seguridad previstas para los establecimientos de joyería y platería en los Reales Decretos

2.212/1978, de 25 de agosto, y 3.072/1979, de 29 de diciembre.

Lo que envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de marzo de 1982.—El Ministro de la Presidencia.